



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2013-00498-01  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ENRIQUE RANGEL RUA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Armando Enrique Rangel Rúa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1-. El demandante por intermedio de apoderado judicial pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la reliquidación de su mesada pensional de vejez en cuantía de \$640.086, o la que determine el despacho siempre y cuando no sea inferior al valor reconocido por la gestora demandada, así como también, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado a partir del 1° de septiembre de 2010. Por otra parte, requiere que se condene a la demandada al pago del incremento pensional del 14% por tener a su esposa a cargo, a partir de la referida fecha, de conformidad con el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que el pago del incremento pensional sea incluido en nómina de pensionado desde el momento en que se adquirió el derecho, hacia el futuro; así mismo, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias del proceso, y, lo que resulte probado de acuerdo a las facultades extra y ultra petita.

Como fundamento de lo pretendido refirió que, mediante resolución No. 001104 de fecha 24 de febrero de 2011 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2010, en cuantía inicial de \$534.261, aplicándosele las disposiciones consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, que tal reconocimiento se hizo teniendo en cuenta 1.525 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de \$593.623 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Manifiesta que, una vez realizado el guarismo de verificación del monto de la primera mesada pensional asignada por la demandada, pudo constatar que, al realizarse los cálculos con el promedio de cotización de toda la vida laboral del demandante, en extremos de cotización del 01/11/1974 al 31/08/2010, para un total de 1529 semanas, aquella debió ascender a la suma de \$640.086, bajo un IBL de \$711.207 aplicándosele una tasa de reemplazo del 90%, y no como lo reconoció la demandada, generándose una diferencia de \$105.825 entre la mesada asignada y el guarismo con el que se controvierte, siendo éste último, más favorable al actor.

Por otro lado, refirió que, ha convivido por más de 10 años con la señora Arjadis María Córdoba de Rangel en calidad de esposa, la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente de él.

Finalmente, indicó que agotó el requisito de procedibilidad, como quiera que presentó reclamación administrativa solicitando el objeto de la litis, mediante requerimiento de fecha 18 de julio de 2013, pero le fue despachada desfavorablemente por la pasiva.

2-. La demanda fue admitida por auto de fecha 13 de noviembre de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (Fol. 31); entidad que se notificó por aviso el 19 de febrero de 2014, tal como consta en el folio 36 del cuaderno principal.

3-. Mediante auto del 21 de abril de 2015, el juzgado de origen dispuso tener por no contestada la demanda laboral instaurada en el proceso de la referencia, como quiera que, la demandada Colpensiones no contestó

la misma dentro término legal concedido para tal efecto; en consecuencia, se ordenó citar a las partes para la celebración de la audiencia pública correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 06 de julio de 2015 la diligencia señalada, oportunidad en la cual, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

4-. Seguidamente, para el 7 de julio de 2015 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, diligencia en la cual, se escucharon los testimonios de los señores Arturo Remolina Sepúlveda y Alix del Carmen Picón López y se cerró el debate probatorio por cuanto no existían más pruebas por practicar; luego, fue surtida la etapa de alegatos y se profirió la decisión de fondo respectiva.

5-. El a quo, resolvió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, a partir del 1° de septiembre de 2010 en un porcentaje del 14% liquidado sobre la asignación mínima legal de ese año y las siguientes, concepto que a la fecha ascendió a la suma indexada de \$5.515.251, sin perjuicio de los valores causados hasta la fecha en la que se pague la obligación; a su vez, se absolvió a la demandada de las restantes pretensiones.

Finalmente, se condenó en costas a gestora pensional, se fijaron como agencias en derecho a favor del demandante y contra Colpensiones la suma de \$644.350, que corresponden a un (1) SMLMV.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el operador de primer nivel que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, específicamente, el resumen de semanas cotizadas por el demandante, no se encontró determinado dentro del mismo, los salarios o rentas sobre las cuales cotizó el actor en los periodos comprendidos entre el 1/11/1974 hasta el 11/07/1981, entre el 12/05/1987 hasta el 1/03/1990, entre el 9/04/1990 al 30/09/1992 y finalmente, entre el 1/10/1992 al 31/12/1994.

En ese sentido, argumentó que, en los referenciados lapsos de tiempo, lo que se encontró determinado fue el último salario percibido por el

actor, y no los valores efectivamente devengados en los periodos señalados, lo que imposibilitó la obtención del IBL, por lo que no se podía acceder a la pretensión de reliquidación de la mesada pensional.

En lo que respecta a los incrementos pensionales por persona a cargo, previstos en el acuerdo 049 de 1990, estimó el operador de primer nivel que si bien era cierto la Ley 100 de 1993 nada dispuso frente a esa temática y al no formar parte integrante éstos del monto de la pensión de vejez, no significaba que hubiesen sido derogados, por el contrario, en virtud del principio de favorabilidad e inescindibilidad perduraban en la actualidad y mantenían pleno vigor.

Que en ese sentido, al estar acreditado que al actor le fue reconocida la pensión de vejez de conformidad con el pluricitado acuerdo, sumado a que, a la luz de las pruebas documentales examinadas en el proceso, siendo éstas, el registro civil de matrimonio celebrado entre el actor y la señora Arjadis María Córdoba de Rangel, así como, las testimoniales practicadas, se pudo determinar que, ésta última es la esposa del demandante y depende económicamente de él, por lo que resultaba procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado, en un porcentaje del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal vigente, a partir del reconocimiento de la misma, hasta cuando subsistan y se demuestren las causas que le dieron origen.

En cuanto a los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el juez de conocimiento consideró que, no eran procedentes, toda vez que, el caso bajo estudio no trató sobre la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, sino de la reliquidación de dicha prestación económica.

6-. Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultaron inconformes los apoderados judiciales de las partes, por lo que, interpusieron el recurso de alzada.

El representante judicial de la parte actora, manifestó que, de la sentencia atacada podía esgrimirse una interpretación errónea por parte del operador judicial, la cual conllevó a no acceder a la reliquidación de la pensión, puesto que, el despacho consideró haber encontrado inconsistencias en la prueba documental visible a folio 12 del

expediente, la cual contiene el resumen de semanas cotizadas por el demandante, consistente en que los salarios establecidos en los extremos temporales que van desde el 1/11/1974 hasta el 16/07/1981, entre el 06/02/1986 hasta el 28/02/1986, entre el 12/05/1987 hasta el 1/03/1990, entre el 9/04/1990 al 30/09/1992 y entre el 1/10/1992 al 31/12/1994 no fueron los últimos devengados por el actor.

Frente a lo anterior, argumentó que, en el documento anexo, Colpensiones da el reporte de semanas cotizadas en pensión por parte del actor, prueba que fue desestimada por el despacho de conocimiento, cuando fue debidamente obtenida y aportada, sumado a que, no fue atacado mediante la tacha por parte de la gestora pensional, por lo que, se acredita su certeza y viabilidad, para que el asunto sea estudiado completamente de fondo y se utilice para controvertir el hecho de que el actor si tendría derecho a la reliquidación solicitada.

Por lo anterior solicita ante esta Sala que, se sirva revocar la decisión que niega la reliquidación de la mesada pensional y examine la situación controvertida, pues considera encontrarse ante un posible defecto fáctico, dado que, si en el desarrollo del proceso hay dudas que no le permiten claridad o certeza al operador judicial, dichas dudas deben ser saneadas para no remitir sentencias inhibitorias o que no resuelvan de fondo la cuestión litigiosa, máxime si son derechos prestacionales de garantía constitucional como los esgrimidos.

Por su parte, el representante judicial de la gestora pensional, manifestando que en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual consagra el incremento pensional por persona a cargo, si bien, no exige textualmente el requisito de la convivencia, en el caso de la cónyuge, si es un condicionante expreso el hecho de acreditar la dependencia económica, situación que no puede ser objeto de presunción o de confesión, por ser este un derecho susceptible de modificarse en el transcurso del tiempo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de los testimonios recibidos en la respectiva audiencia de trámite y juzgamiento, se puede observar que de ellos no se puede extraer de manera diáfana, clara y precisa que la señora Arjedis María Córdoba de Rangel dependa económicamente del pensionado Armando Rangel Rúa, puesto que, los testimonios no son

claros, categóricos ni enfáticos, muy por el contrario, dejan cierta duda en cuanto al tema de la dependencia económica de ella frente al actor.

Por lo que solicita a esta Sala, se sirva revocar la sentencia proferida, en el sentido en el que se presenta el recurso de alzada, pues la apelación va dirigida única y exclusivamente, contra la decisión de conceder los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

8. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Armando Rangel Rúa cotizó en pensión en el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el 01 de noviembre de 1974 hasta el 31 de agosto de 2010 un total de 1.542,71 semanas. (Folio 20 a 28 del cuaderno de la Sala).

b) Que con Resolución No. 001104 del 24 de febrero de 2011 el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, con una mesada pensional equivalente a \$534.261, con efectividad del 1° de septiembre de 2010. (Folio 11 del cuaderno principal).

d) Que el señor Armando Rangel Rúa elevó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando la reliquidación de su mesada pensional y el incremento pensional por persona a cargo, requerimientos frente a las cuales, la pasiva negó al actor lo pretendido.

9. Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

I) Determinar si, ¿fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al negar la reliquidación de la primera mesada pensional del actor, desde el 1° de septiembre de 2010 y el pago del retroactivo pensional generado a partir de la misma fecha?

II) Verificar la naturaleza y vigencia de los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año y en ese sentido, determinar si, ¿el señor Armando Rangel Rúa cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo?

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, si mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior en el que se encontraban adscritos, es decir que, tendrían acceso a estas garantías por el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley ibídem, hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, porque de ello da cuenta la resolución No. 001104 del 24 de febrero del 2011, a través de la cual, Colpensiones le concedió la pensión de vejez, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Pero además, se puede corroborar tal calidad, por las circunstancias fácticas cumplidas por el señor Armando Rangel, como lo es haber nacido el 28 de enero de 1950, lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del régimen de transición; pero además, por conservar dicho régimen, dado que al 25 de julio del año 2005 logró alcanzar las 750 semanas cotizadas.

10. Ahora bien, para desatar el primer interrogante planteado por la Sala, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso *sub examine* por ser el actor beneficiario del régimen de transición; entre ellos tenemos las siguientes reglas:

El artículo el artículo 36 de ley 100 de 1993, a su tenor indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Y así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Ahora bien, para determinarse si en el caso de estudio debió escogerse la ruta que conduce a realizar los cálculos del IBL de conformidad al promedio de lo devengado en toda la vida laboral, por serle más favorable al actor, se debe analizar en detalle el número de semanas cotizadas por él y el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional a partir de la expedición de la pluricitada ley.

Frente a lo anterior, para mejor proveer, se hizo necesario requerir oficiosamente a la demandada Colpensiones, a efectos de que allegara a ésta Colegiatura copia de la historia laboral del demandante, con el detalle de las cotizaciones efectuadas con anterioridad al año 1994, como quiera que, dentro del expediente reposaba junto con el resumen de semanas cotizadas, sólo el detalle de pagos efectuados a partir del referido año; así las cosas, una vez atendido el requerimiento realizado, se agregó el documento solicitado al cuaderno de la Sala, quedando comprendido entre los folios 20 a 28.

Así pues, conforme al reporte de semanas cotizadas arrimado oficiosamente al expediente, el actor cuenta con 1.542,71 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que, ésta Colegiatura tendrá en cuenta para los cálculos respectivos esta cuantía por serle más favorable respecto a la consignada en la historia laboral aportada por el extremo activo, vista de folio 12 a 20 del plenario.

Luego entonces, al realizarse la sumatoria del periodo cotizado a partir de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 1° de abril de 1994 hasta la fecha en que reunió la totalidad de los requisitos pensionales, se obtiene un término superior a diez (10) años; situación de la que se infiere que, el ingreso base de liquidación debió calcularse efectivamente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En este contexto, se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, por cumplir con la exigencia establecida en la norma prevista, consistente en haber cotizado más de las 1.250 semanas, para determinar en ese sentido, si se obtiene un ingreso base de liquidación superior al obtenido por la gestora pensional al tasar la primera mesada; para ello, el periodo total quedaría comprendido entre el 1° de noviembre de 1974 hasta el 31 de agosto de 2010 -fecha en que tuvo lugar la efectiva desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones-, como se pasa a ver a continuación:

DESDE	HASTA	No. DE DÍAS	No. DE SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	SALARIO PROMEDIO
01/11/1974	31/12/1974	61	8,71	\$ 1.290	0,19	71,20	\$ 483.411	\$ 2.731
01/01/1975	31/12/1975	365	52,14	\$ 1.290	0,25	71,20	\$ 367.392	\$ 12.417
01/01/1976	31/12/1976	365	52,14	\$ 1.290	0,29	71,20	\$ 316.717	\$ 10.705
01/01/1977	31/08/1977	244	34,85	\$ 1.290	0,36	71,20	\$ 255.133	\$ 5.765
01/09/1977	31/12/1977	122	17,43	\$ 5.790	0,36	71,20	\$ 1.145.133	\$ 12.937
01/01/1978	31/08/1978	243	34,71	\$ 5.790	0,47	71,20	\$ 877.123	\$ 19.737
01/09/1978	31/12/1978	122	17,43	\$ 9.480	0,47	71,20	\$ 1.436.119	\$ 16.224
01/01/1979	31/03/1979	90	12,85	\$ 9.480	0,56	71,20	\$ 1.205.314	\$ 10.045
01/04/1979	31/12/1979	245	35,00	\$ 11.850	0,56	71,20	\$ 1.506.643	\$ 34.181
01/01/1980	31/03/1980	121	17,28	\$ 11.850	0,72	71,20	\$ 1.171.833	\$ 13.130
01/04/1980	31/12/1980	275	39,28	\$ 17.790	0,72	71,20	\$ 1.759.233	\$ 44.798
01/01/1981	16/07/1981	197	28,14	\$ 17.790	0,90	71,20	\$ 1.407.387	\$ 25.674
06/02/1986	28/02/1986	23	3,28	\$ 17.790	2,38	71,20	\$ 532.205	\$ 1.133
17/03/1987	11/05/1987	56	8,00	\$ 21.420	2,88	71,20	\$ 529.550	\$ 2.746
12/05/1987	30/05/1987	19	2,71	\$ 42.840	2,88	71,20	\$ 1.059.100	\$ 1.863
31/05/1987	31/12/1987	215	30,71	\$ 21.420	2,88	71,20	\$ 529.550	\$ 10.543
01/01/1988	31/12/1988	366	52,28	\$ 25.530	3,58	71,20	\$ 507.747	\$ 17.208
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14	\$ 30.150	4,58	71,20	\$ 468.707	\$ 15.842
01/01/1990	01/03/1990	60	8,57	\$ 41.040	5,78	71,20	\$ 505.545	\$ 2.809
09/04/1990	31/12/1990	267	38,14	\$ 41.040	5,78	71,20	\$ 505.545	\$ 12.499
01/01/1991	31/12/1991	365	52,14	\$ 54.630	7,65	71,20	\$ 508.452	\$ 17.185
01/01/1992	29/09/1992	273	39,00	\$ 99.630	9,70	71,20	\$ 731.305	\$ 18.487
30/09/1992	30/09/1992	1	0,14	\$ 161.580	9,70	71,20	\$ 1.186.031	\$ 110
01/10/1992	31/12/1992	92	13,14	\$ 61.950	9,70	71,20	\$ 454.726	\$ 3.874
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14	\$ 79.290	12,14	71,20	\$ 465.029	\$ 15.717
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14	\$ 98.700	14,89	71,20	\$ 471.957	\$ 15.951
01/01/1995	31/03/1995	89	12,71	\$ 118.933	18,25	71,20	\$ 464.002	\$ 3.823
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29	\$ 119.000	18,25	71,20	\$ 464.263	\$ 1.291
01/05/1995	31/12/1995	240	34,29	\$ 118.933	18,25	71,20	\$ 464.002	\$ 10.313
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43	\$ 142.125	21,80	71,20	\$ 464.188	\$ 15.474
01/01/1997	30/06/1997	180	25,71	\$ 172.005	26,52	71,20	\$ 461.793	\$ 7.696
01/07/1997	31/07/1997	30	4,29	\$ 172.000	26,52	71,20	\$ 461.780	\$ 1.284
01/08/1997	31/12/1997	150	21,42	\$ 172.005	26,52	71,20	\$ 461.793	\$ 6.414

01/01/1998	31/01/1998	30	4,29	\$ 172.005	31,21	71,20	\$ 392.398	\$ 1.090
01/02/1998	31/05/1998	120	17,14	\$ 204.000	31,21	71,20	\$ 465.389	\$ 5.170
01/06/1998	30/06/1998	29	4,14	\$ 209.000	31,21	71,20	\$ 476.796	\$ 1.279
01/08/1998	31/12/1998	150	21,43	\$ 204.000	31,21	71,20	\$ 465.389	\$ 6.465
01/04/1999	31/05/1999	59	8,43	\$ 237.000	36,42	71,20	\$ 463.328	\$ 2.532
01/06/1999	31/10/1999	150	21,43	\$ 236.000	36,42	71,20	\$ 461.373	\$ 6.409
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29	\$ 204.000	36,42	71,20	\$ 398.814	\$ 1.109
01/12/1999	31/12/1999	30	4,29	\$ 236.000	36,42	71,20	\$ 461.373	\$ 1.282
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29	\$ 236.000	39,79	71,20	\$ 422.297	\$ 1.173
01/02/2000	29/02/2000	30	4,29	\$ 237.000	39,79	71,20	\$ 424.086	\$ 1.179
01/03/2000	31/03/2000	30	4,29	\$ 260.100	39,79	71,20	\$ 465.421	\$ 1.294
01/04/2000	31/12/2000	270	38,57	\$ 260.000	39,79	71,20	\$ 465.243	\$ 11.632
01/01/2001	31/01/2001	30	4,29	\$ 260.000	43,27	71,20	\$ 427.825	\$ 1.188
01/02/2001	28/02/2001	30	4,29	\$ 572.000	43,27	71,20	\$ 941.216	\$ 2.617
01/03/2001	30/04/2001	60	8,57	\$ 286.000	43,27	71,20	\$ 470.608	\$ 2.614
01/05/2001	31/05/2001	30	4,29	\$ 572.000	43,27	71,20	\$ 941.216	\$ 2.617
01/06/2001	31/10/2001	150	21,43	\$ 286.000	43,27	71,20	\$ 470.608	\$ 6.537
01/11/2001	31/12/2001	60	8,57	\$ 285.926	43,27	71,20	\$ 470.486	\$ 2.614
01/01/2002	31/01/2002	30	4,29	\$ 285.926	46,58	71,20	\$ 437.053	\$ 1.214
01/02/2002	31/07/2002	180	25,71	\$ 308.889	46,58	71,20	\$ 472.153	\$ 7.868
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29	\$ 309.000	46,58	71,20	\$ 472.323	\$ 1.313
01/09/2002	31/12/2002	120	17,14	\$ 308.889	46,58	71,20	\$ 472.153	\$ 5.247
01/01/2003	31/01/2003	30	4,29	\$ 308.889	49,83	71,20	\$ 441.359	\$ 1.226
01/02/2003	31/12/2003	330	47,14	\$ 331.852	49,83	71,20	\$ 474.169	\$ 14.489
01/01/2004	31/01/2004	30	4,29	\$ 309.000	53,07	71,20	\$ 414.562	\$ 1.153
01/02/2004	30/11/2004	300	42,86	\$ 359.000	53,07	71,20	\$ 481.643	\$ 13.381
01/12/2004	31/12/2004	30	4,29	\$ 359.310	53,07	71,20	\$ 482.059	\$ 1.340
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29	\$ 358.667	55,99	71,20	\$ 456.101	\$ 1.268
01/02/2005	31/12/2005	330	47,14	\$ 382.000	55,99	71,20	\$ 485.772	\$ 14.844
01/01/2006	31/01/2006	30	4,29	\$ 382.000	58,70	71,20	\$ 463.346	\$ 1.287
01/02/2006	31/12/2006	330	47,14	\$ 408.000	58,70	71,20	\$ 494.882	\$ 15.122
01/01/2007	31/01/2007	30	4,29	\$ 408.000	61,33	71,20	\$ 473.661	\$ 1.316
01/02/2007	31/12/2007	330	47,14	\$ 434.000	61,33	71,20	\$ 503.845	\$ 15.396
01/01/2008	31/01/2008	30	4,29	\$ 434.000	64,82	71,20	\$ 476.717	\$ 1.324
01/02/2008	31/12/2008	330	47,14	\$ 461.500	64,82	71,20	\$ 506.924	\$ 15.490
01/01/2009	31/01/2009	30	4,29	\$ 461.500	69,80	71,20	\$ 470.756	\$ 1.308
01/02/2009	31/12/2009	330	47,14	\$ 497.000	69,80	71,20	\$ 506.968	\$ 15.492
01/01/2010	31/01/2010	30	4,29	\$ 497.000	71,20	71,20	\$ 497.000	\$ 1.381
01/02/2010	31/08/2010	210	30,00	\$ 515.000	71,20	71,20	\$ 515.000	\$ 10.015
		<b>10799</b>	<b>1542,71</b>				<b>IBL</b>	<b>\$ 590.882</b>
							<b>TASA</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA</b>	<b>\$ 531.794</b>
							<b>MESADA ISS</b>	<b>\$ 534.261</b>

Conforme a lo discriminado en la tabla, se obtiene un IBL de \$590.882, que al aplicársele una tasa de remplazo del 90%, arroja una mesada pensional por valor de \$531.794, suma inferior a la reconocida por la gestora pensional a través de la resolución No. 001104 del 24 de febrero del 2011, situación por la que ésta Sala negará la reliquidación pensional

solicitada, por no resultarle favorable al actor el monto calculado, máxime cuando así fue advertido en el líbello de la demanda; confirmando la decisión del juez de primer grado en ese tópico, pero, por los motivos aquí expuestos.

Es de aclararse que, para los cálculos en la indexación de los salarios devengados, se tomaron los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Continuando con el análisis del segundo interrogante planteado por la Sala, desatando en ese sentido la inconformidad alegada por el apoderado judicial de la gestora pensional, se hace necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En ese orden, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, pues efectivamente nacen del reconocimiento de dichas pensiones, es decir, no son parte integrante de ella, dado que su nacimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no, lo que conduce a entender que no tengan los mismos atributos o características propias de aquellas prestaciones, como lo es el carácter vitalicio y la imprescriptibilidad, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia del acrecentamiento pensional por personas a cargo, éste Despacho de igual manera comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019, con ponencia del Magistrado Ernesto

Forero Vargas, la cual, señaló que los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición, inclusive, después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, los incrementos pensionales mantienen plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibídem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289, dichos incrementos no son derogados ni tácita ni expresamente, por el contrario, conforme al

inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente a ese asunto, por lo que se concluye que mantienen su vigor.

En este mismo contexto, verificando en ese sentido el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, se tiene que, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de septiembre del 2010 mediante resolución 001104 del 24 de febrero del 2011, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Arjadis María Córdoba de Rangel es la cónyuge del actor y depende económicamente de él, para lo cual, se tiene que de conformidad con el acervo probatorio, visto a folio 27 del expediente, obra registro civil de matrimonio, con indicativo serial No. 5817315, con oficina de registro Notaría Segunda de Valledupar y fecha de registro 11 de noviembre de 1971, el cual certifica que el señor Armando Enrique Rangel Rúa junto con Arjadis Córdoba

contraieron matrimonio civil; documento a través del cual queda demostrada la calidad de cónyuge de aquella frente al actor.

En lo que concierne a la dependencia económica, se tiene la declaración rendida por Arturo Remolina Sepúlveda y Alix del Carmen Picón López, quienes coincidieron en afirmar que conocían a la pareja desde el año 1979, y que además, a razón de la vecindad que han tenido con aquellos, les constaba que la señora Arjadis María Córdoba es la esposa del actor, que siempre ha sido ama de casa, que no recibe pensión o renta alguna, que no tiene bienes de los que pueda vivir autónomamente, y que depende económicamente del señor Armando Rangel Rúa.

Los referenciados testimonios dan cuenta de total credibilidad y veracidad, por tal motivo, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo; sin embargo se modificará el valor reconocido por ese mismo concepto, quedando fijado en cuantía de \$ 16.867.766,71 suma indexada hasta el 31 de enero del 2021, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año. Según se observa a continuación:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	5	\$ 360.500	105,48%	71,20%	\$ 534.066,57
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776	105,48%	73,45%	\$ 1.507.561,23
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	105,48%	76,19%	\$ 1.537.734,76
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	105,48%	78,05%	\$ 1.561.482,40
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	105,48%	79,56%	\$ 1.600.708,05
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	105,48%	82,47%	\$ 1.615.295,68
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	105,48%	88,05%	\$ 1.618.835,64
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	105,48%	93,11%	\$ 1.638.021,72
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	105,48%	96,92%	\$ 1.666.473,34
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	105,48%	100,00%	\$ 1.712.053,64
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	14	\$ 1.720.494	105,48%	103,80%	\$ 1.748.340,02
2021	\$ 908.526	\$ 127.194	1	\$ 127.194	105,48%	105,48%	\$ 127.193,64
				<b>\$ 13.946.000</b>			<b>\$ 16.867.766,71</b>

12. Las costas serán por la suma de un (1) SMLMV a cargo del extremo activo y pasivo, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, modificando el ordinal segundo de la parte resolutive, el cual quedará así:

Segundo: Se declara que el señor Armando Enrique Rangel Rúa, tiene derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, en un porcentaje del 14%, liquidable de los salarios mínimos legales vigentes de cada uno de los años, a partir del 1º de septiembre del 2010, cuyos valores a la fecha del 31 de enero de 2021 ascienden a la suma indexada de \$16.867.766,71 y los que en lo sucesivo se causen, hasta que persistan las causas que le dieron origen.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todo lo demás.

**TERCERO:** COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



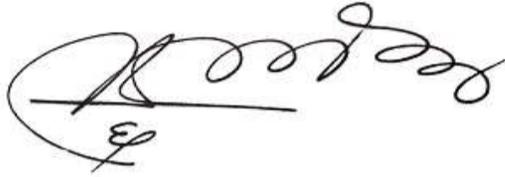
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado